

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1663 del 22 de noviembre de 2021, se denunció ante esta Corporación la disposición: "...ilegal de residuos que son entregados por DEVIMED en un predio no autorizado por mí como propietario, poniendo en riesgo el cauce de la quebrada Romeral, generando un daño ambiental a la vegetación del lugar y poniendo en riesgo de incendio el bosque secundario de árboles nativos ubicado a menos de 5 metros...." Lo anterior en la vereda La Pastorcita del Guarne.

Que el 30 de noviembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-07822 del 06 de diciembre de 2021, en el que se concluyó:

"En el predio ubicado en las coordenadas 6°18'13.70 N -75°28'20.70" O de la vereda la Pastorcita del Municipio de Guarne se desarrolla una actividad de compostaje con material vegetal proveniente de podas.

El sitio de almacenamiento temporal del material vegetal se encuentra dispuesto a campo abierto sin ningún tipo de cubierta que evite el ingreso de agua lluvia.

Las instalaciones donde se lleva a cabo el proceso de compostaje se encuentran acondicionados bajo techo y cuenta con canales perimetrales, evitando así el ingreso de aguas lluvias”.

Que el informe técnico descrito se remitió al señor John Jairo Roldán, mediante radicado IT-07822-2021, con la finalidad de que diera cumplimiento a lo recomendado por esta Autoridad Ambiental, relativo a abstenerse de recibir material vegetal, hasta utilizar el que tenía almacenado, además de implementar una cobertura para el mismo, evitando el ingreso de aguas lluvias.

Que mediante radicado CE-00128 del 04 de enero de 2022, se envía petición a esta Entidad con la finalidad de poner en conocimiento las mismas situaciones denunciadas en la queja SCQ-131-1663-2021. A dicho escrito se anexó acta de visita realizada por la Secretaría de Productividad y Medio Ambiente del municipio de Guarne informe técnico IT-05352 del 03 de septiembre de 2021, expedido por Cornare, y remisión a la Inspección de Policía de Guarne, de informe de atención a la queja elaborado por la misma Secretaría de Productividad, además de anexo fotográfico.

Que verificadas las bases de datos corporativas, se determina que esta Corporación atendió la queja con radicado SCQ-131-1214-2021, en cuyo informe de atención con radicado IT-05352-2021, se concluyó que en el predio identificado con FMI 020-3716, ubicado en la vereda La Pastorcita de Guarne, se evidenció la inadecuada disposición de escombros al interior de ronda hídrica, asunto que en la actualidad se encuentra en control por parte del equipo técnico de Cornare.

Que mediante radicado CE-00888 del 18 de enero de 2022, el quejoso envía escrito informando que el señor John Jairo Roldán se encuentra enterrando los desechos que recibe para su planta de abonos, razón por la cual los funcionarios que realizan visitas encuentran el lugar despejado.

Que el día 03 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio identificado con FMI 020-3716 ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, con la finalidad de hacer control y seguimiento al cumplimiento de lo requerido en el IT-07822-2021, generando el informe técnico IT-01179 del 25 de febrero de 2022, en el que se estableció que no se dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y adicionalmente se estableció lo siguiente:

“...Referente a los oficios Radicados CE-00128-2022 del 04 de Enero y radicado CE-00888-2022 del 16 de enero.

- *Al interior del predio se observa un deposito considerable de remanentes de aprovechamientos forestales donde se evidencian tocones grandes con raíces, restos de rodales de bambú, retales de desechos de carpintería, ramas, hojas y tallos entre otros. (...)*
- *Parte de la carga residual vegetal como restos de rodales de bambú, retales de desechos de carpintería, ramas, hojas, tallos y raíces de gran tamaño*

fueron dispuesta a campo abierto en la ronda de protección de una fuente de agua denominada en el sistema de información como drenaje sencillo.

- El señor John Jairo Roldán presunto infractor, informa en campo que los residuos que recibe, provienen de aprovechamiento forestal realizado en Proyectos de ampliación y mejoramiento de vías en el municipio de Rionegro.
- Así mismo, afirma que, para el recaudo de estos, tiene la autorización del municipio de Guame donde le certifican que el predio cumple con las condiciones adecuadas para el manejo de residuos vegetales para el proceso productivo que realiza. (...)
- En revisión realizada en la base de datos de permisos ambientales se constató que, Cornare mediante las Resoluciones No. 131-1102 del 3 de octubre de 2019, 131-1509 del 13 de noviembre de 2020 y 131- 1512 del 13 de noviembre de 2020, otorgó permiso de aprovechamiento forestal a nombre del Municipio de Rionegro, para el desarrollo de los proyectos viales que adelante en su jurisdicción.
- De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio en mención tiene un área de 4.47 hectáreas, y hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA de Rionegro, cuyo régimen de usos se encuentra establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, y como zonificación ambiental se tiene 0.12 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 0.14 hectáreas en áreas de importancia ambiental, 1.54 en áreas de recuperación para uso múltiple y 2.75 hectáreas en áreas de restauración ecológica (...)

No obstante, el predio cuenta con determinantes ambiental referentes a rondas hídricas, del cuerpo de agua que discurre por un costado del predio.

El sitio utilizado para el almacenamiento de residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal se encuentra ubicado dentro de la zona de restauración ecológica según la zonificación ambiental POMCA Rionegro.

El predio identificado con Folio de matrícula FMI N° 020-3716 ubicado en la vereda La Pastorcita del Municipio de Guame cuenta con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 251 "Retiros a Corrientes Hídricas y nacimientos".

De acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 se tiene que:

Ronda Hídrica (RH)= SAI+Y Y= Ancho de la fuente, el cual no puede ser inferior a 10 metros

SAI= Susceptibilidad Alta a la Inundación

Ronda Hídrica (RH)= SAI+Y

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13 Jun 19

F-GJ-78/V.05

X: Distancia equivalente a dos veces el ancho de la fuente.

Nota: (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

En campo se estableció:

L: 3 metros

Y o SAI: Por la topografía de la zona se estableció **Y= 0 metros**

X: $L = 3 <$ (menor) inferior a 10 metros, Entonces **X = 10 metros.**

APH = X (10 metros)+Y (0 metros) = 10 metros

El **APH** de las fuentes hídricas denominadas en el SIG como "Drenaje Sencillo" identificado con Folio Matricula FMI 020-3716, en la vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, es de 10 metros de distancia a cada margen de dichas fuentes.

26. CONCLUSIONES:

- En el predio La Palma de propiedad del señor Álvaro García Isaza ubicado en la vereda la Pastorcita, el señor John Jairo Roldan en calidad de arrendatario, continúa recibiendo una gran cantidad de residuos vegetales productos de aprovechamientos forestales realizados en la región, incumpliendo lo ordenado en el informe técnico IT17822-2021 del 08 de diciembre del 2021.
- Si bien el señor Jairo Roldan presenta un certificado del municipio de Guarne que le certifica que el predio cumple con las condiciones adecuadas para el manejo de residuos vegetales para el proceso productivo que realiza, se evidencia una carga residual de restos de rodales de bambú, retales de desechos de carpintería, ramas, hojas y tallos dispuestos dentro la ronda de protección de la fuente superficial a unos 3 metros del cauce, que debe ser reubicada por fuera de esta, toda vez que la ronda hídrica según el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros.
- En la visita se pudo observar que el señor Jhon Jairo Roldan no cuenta con i infraestructura necesaria para Almacenar y procesar la cantidad de residuos vegetales que viene recibiendo".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01179 del 25 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por el predio identificado con FMI 020-3716, con la disposición de material vegetal a 3 metros del canal de la misma. Actividades llevadas a cabo en el inmueble mencionado, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 03 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01179 del 25 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone al señor Jhon Jairo Roldán Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 70.101.815, como propietario del establecimiento de comercio denominado Abonos Orgánicos Guarne y arrendatario del predio identificado con FMI 020-3716 donde funciona el mismo.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1663 del 22 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-07822 del 06 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-00128 del 04 de enero de 2022.
- Queja ambiental SCQ-131-1214-2021.

- Informe de atención con radicado IT-05352 del 03 de septiembre de 2021
- Escrito con radicado CE-00888 del 18 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-01179 del 25 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica del drenaje sencillo que discurre por el predio identificado con FMI 020-3716, con la disposición de material vegetal a 3 metros del canal de la misma. Actividades llevadas a cabo en el inmueble mencionado, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 03 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01179 del 25 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone al señor **JHON JAIRO ROLDÁN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.101.815, como propietario del establecimiento de comercio denominado **ABONOS ORGÁNICOS GUARNE** y arrendatario del predio identificado con FMI 020-3716 donde funciona el mismo.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jhon Jairo Roldan Restrepo, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de recibir material vegetal adicional, hasta tanto no utilice el que tiene almacenado en el predio identificado con FMI 020-3716 y cuente con un sitio adecuado para su almacenamiento de tal forma que el material se encuentre cubierto sin permitir el ingreso de agua.
- Retirar el material (restos de rodales de bambú, retales de desechos de carpintería, ramas, hojas y tallos) depositado en la ronda hídrica del drenaje sencillo, que discurre por el predio identificado con FMI 020-3716.

- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica que corresponde a 10 metros a cada lado del canal de la fuente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma y el cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe IT-05352-2021 (SCQ-131-1214-2021).

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

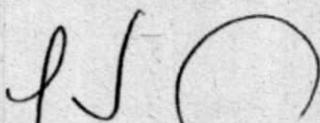
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Jhon Jairo Roldán Restrepo y al señor Álvaro García Isaza, propietario del predio donde se están presentando los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, incorporar la queja con radicado SCQ-131-1214-2021 y su respectivo informe de atención, IT-05352-2021, al presente expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1663-2021

Fecha: 11/03/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen D- Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente